



LA INAPLICACIÓN JUDICIAL DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL  
DE REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A DELITOS DE LESA HUMANIDAD:  
ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 61.033 DEL 29 DE  
ENERO DE 2020, SECCIÓN TERCERA, CONSEJO DE ESTADO

MÓNICA VIVIANA RODRÍGUEZ CARDONA  
SANDRA SÁNCHEZ OSORIO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS  
MAESTRÍA EN DERECHO  
PROFUNDIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL  
MEDELLÍN  
2023

LA INAPLICACIÓN JUDICIAL DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL  
DE REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A DELITOS DE LESA HUMANIDAD:  
ANÁLISIS CRÍTICO DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 61.033 DEL 29 DE  
ENERO DE 2020, SECCIÓN TERCERA, CONSEJO DE ESTADO

Trabajo de grado para optar al título de magíster en Derecho

Asesor

ENÁN ARRIETA BURGOS

Abogado

Doctor Summa cum laude en Filosofía Universidad Pontificia Bolivariana

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS  
MAESTRÍA EN DERECHO  
PROFUNDIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL  
MEDELLÍN  
2023

30 de junio de 2023

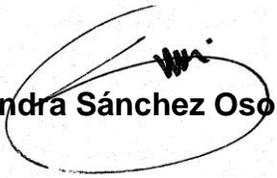
**Mónica Viviana Rodríguez Cardona**

**Sandra Sánchez Osorio**

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad”. Art 92, párrafo, Régimen Estudiantil de Formación Avanzada.

*Mónica Viviana Rodríguez Cardona*

**Mónica Viviana Rodríguez Cardona**

  
**Sandra Sánchez Osorio**

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	6
1. La línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la caducidad del medio de control de reparación directa por delitos de lesa humanidad.....	8
1.1 Tesis Primera. Inexistencia de la caducidad frente a delitos de lesa humanidad .....	10
1.2 Tesis segunda. Caducidad frente a delitos de lesa humanidad.....	12
1.3 Tesis intermedia.....	13
1.4 Sentencia de Unificación.....	14
2. El control difuso de constitucionalidad y el lugar de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Bloque de Constitucionalidad.....	18
3. Alternativas argumentativas a la luz del precedente judicial.....	23
CONCLUSIONES.....	28
REFERENCIAS.....	30

## **Resumen**

Esta investigación tiene como objetivo determinar cómo el juez contencioso administrativo puede excepcionar el término de caducidad legal para garantizar el acceso a la justicia de víctimas de delitos de lesa humanidad, utilizando el control difuso de constitucionalidad según los artículos 4, 93 y 130 de la Constitución Política de Colombia de 1991. En los casos de Reparación Directa por responsabilidad patrimonial del Estado en delitos de lesa humanidad, se debe examinar minuciosamente el caso para decidir si se aplican los estándares de la sentencia unificadora o, utilizando el control difuso, presentar argumentos para apartarse del precedente interno.

Luego de analizar sentencias del Consejo de Estado y la sentencia unificadora 61.033 de enero de 2020, se observan divergencias en el tribunal respecto a la caducidad en casos de delitos de lesa humanidad. Se explora la influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema legal interno y se concluye que, aunque la sentencia unificadora debe ser respetada, es posible apartarse de ella utilizando el control difuso y basándose en el bloque de constitucionalidad. El método de investigación es hermenéutico, combinando la teoría de la argumentación con la dogmática jurídica.

**Palabras clave:** caducidad, bloque de constitucionalidad, lesa humanidad, reparación directa, control difuso.

## Introducción

La Sentencia de Unificación 61.033 del 29 de enero de 2020 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (en adelante la Sentencia de Unificación) plantea las reglas de aplicación del término ordinario de caducidad del medio de control de reparación directa a las demandas que versan sobre la reparación integral de daños derivados de delitos de lesa humanidad. La Sentencia de Unificación introduce un cambio de posición, ya que, con anterioridad a ella, a estos casos se les aplicaba con laxitud el conteo del término de caducidad partiendo del concepto de imprescriptibilidad de los delitos de esa tipología.

La variación en el precedente judicial resulta problemática de cara al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues la nueva perspectiva del Consejo de Estado difiere considerablemente de la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta divergencia de criterios ha inspirado diferentes investigaciones (Marín Barrera, 2020; Piedrahita, 2020), las cuales, en su mayoría, cuestionan las reglas para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa respecto a crímenes de lesa humanidad.

Si bien algunas investigaciones plantean propuestas para mitigar los efectos de la aplicación de las nuevas reglas de unificación, es importante señalar que tales propuestas dependen del Congreso de la República o de un cambio de posición por parte del mismo Consejo de Estado (Bedoya López, 2021). Sólo uno de los estudios acude a la aplicación de la figura del plazo razonable como mecanismo aplicable por el juez (Tobar Vallejo, 2021). Sin embargo, en este último evento, el problema de investigación versa sobre la figura de la caducidad como presupuesto procesal de la demanda y el acceso a la administración de justicia, sin ocuparse de los asuntos relacionados con delitos de lesa humanidad.

La propuesta investigativa de este trabajo de grado es novedosa, ya que se plantea y define a partir de la teoría del precedente judicial y del control de convencionalidad.

En este sentido, se abordará la cuestión de sí, al momento de estudiar un caso particular, el juez debe aplicar la Sentencia de Unificación proferida por la máxima autoridad de su jurisdicción; o sin por el contrario, debe inaplicar el término de caducidad en ejercicio del control difuso de constitucionalidad, de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia (1991), debido al bloque de constitucionalidad y los hallazgos del caso concreto.

En consonancia con lo expuesto, este trabajo de investigación se plantea la siguiente pregunta a manera de problema. De acuerdo con la teoría del precedente judicial, ¿cómo puede el juez contencioso administrativo inaplicar el término de caducidad legal dispuesto para el medio de control de reparación directa, a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las víctimas de delitos de lesa humanidad, en uso del control difuso de constitucionalidad que consagran los artículos 4, 93 y 130 de la Constitución Política de Colombia (1991)?

Como hipótesis, se planteará que el juez contencioso no sólo puede, sino que, además, en algunos casos, está obligado a inaplicar el precedente judicial del Consejo de Estado respecto del término de caducidad de la acción de reparación directa frente a daños que tengan origen en crímenes de lesa humanidad. De tal forma, el operador judicial, ante un caso en el que se pretenda la reparación integral por delitos de esa tipología, si bien, *prima facie*, debe aplicar el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437, 2011), en consonancia con lo dispuesto en la Sentencia de Unificación, si encuentra vulnerado el bloque de constitucionalidad, debe apartarse de la disposición legal restrictiva, permitiendo el acceso a la administración de justicia, aún con posterioridad a la expedición de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero de 2020.

El trabajo de investigación se estructura en tres partes. En primer lugar, se sistematiza la línea jurisprudencial del Consejo de Estado en relación con el término

de “caducidad de la acción de reparación directa por delitos de lesa humanidad”. Para esto, se analiza el concepto de “sentencia de unificación”, su origen y finalidad. En segundo lugar, se analiza el concepto de “control difuso de constitucionalidad”, con especial referencia al Bloque de Constitucionalidad derivado del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El objetivo es comprender su papel en el contexto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tercer lugar, se presentan las alternativas argumentativas disponibles para los jueces de lo contencioso administrativo al momento de inaplicar las reglas de unificación establecidas en la Sentencia del Consejo de Estado objeto de crítica. Finalmente, se exponen algunas conclusiones.

Se utilizará el método de investigación hermenéutico, ya que se analizará una realidad jurídica relacionada con el término de caducidad en el medio de control de reparación directa. Este análisis se basará en hechos concretos y en el estudio de las interpretaciones normativas y sociales realizadas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Por lo tanto, este estudio combinará la teoría de la argumentación con la dogmática jurídica, según las definiciones de Solano et al. (2019).

## **1. La línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre la caducidad del medio de control de reparación directa por delitos de lesa humanidad**

Para estructurar la línea jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema de interés, se realizó un muestreo no probabilístico de bola de nieve, de acuerdo con la teoría del análisis dinámico del precedente judicial propuesta por López-Medina (2006). Se buscaron providencias judiciales que dieran respuesta a la siguiente pregunta: ¿cómo aplica el término de caducidad del medio de control de reparación directa frente a daños antijurídicos derivados de delitos de lesa humanidad imputables a agentes estatales? Al efectuarse la revisión de los diferentes pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado se observa que, antes de la expedición de la Sentencia de Unificación 61.033 del 29 de enero de 2020, se había

avanzado en la definición y alcances de los delitos de lesa humanidad, otorgándole al juez la función de garante, no sólo de las normas locales, sino, además, de las disposiciones internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad. Con todo, incluso cuando la Corporación en comento aceptó de forma generalizada la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad, acerca de la caducidad del medio de control de reparación directa, las decisiones no fueron uniformes, lo cual, más allá de constituir cambios jurisprudenciales, evidenció posiciones asumidas por las diferentes Secciones y Subsecciones de la Corporación frente al tema.

Una primera tesis defendía la ausencia de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trataba de asuntos que versaran sobre delitos de lesa humanidad. En estos casos, se aplicaban los principios de la imprescriptibilidad de la acción penal. Por el contrario, la segunda posición sostenía que no se podía equiparar la prescripción a la caducidad, y que el plazo establecido para presentar la acción debía aplicarse sin excepción para los crímenes de lesa humanidad. Finalmente, existía una tesis intermedia que, si bien no negaba la caducidad, requería que el juez analizara las circunstancias de cada caso. Esto permitía aplicar un plazo diferente al establecido en el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 (2011), con el objeto de precaver el acceso a la administración de justicia.

En enero de 2020, la sala plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con tres salvamentos de voto y una aclaración, unificó la posición sobre el tema para zanjar la discusión. En resumen, estableció que, por regla general, el término de caducidad determinado por el legislador debía aplicarse a los delitos de lesa humanidad y a los crímenes de guerra, bajo la premisa del conocimiento de la participación del Estado, ya sea por acción o por omisión.

### ***1.1 Tesis Primera. Inexistencia de la caducidad frente a delitos de lesa humanidad***

La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 17 de septiembre de 2013, estudió la apelación de un auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que rechazó la acción interpuesta por la señora Teresa del Socorro Isaza de Echeverry y otros contra el Ministerio de Defensa Nacional. Esta acción buscaba la indemnización por los daños causados con la muerte del señor Jorge Alberto Echeverry Correa durante la toma guerrillera del Palacio de Justicia. En su fallo, la Subsección C indicó que no es procedente aplicar la caducidad frente a delitos de lesa humanidad, debido al principio universal de imprescriptibilidad que rige dichos delitos. La Corporación afirmó que la imprescriptibilidad para juzgar conductas que constituyan delitos de lesa humanidad no es un asunto limitado a un sector específico del ordenamiento jurídico, como el ámbito sancionatorio penal. En cambio, surge del contenido esencial de los derechos humanos, de la regulación internacional y de la jurisprudencia nacional e internacional. La sustentación radica en el carácter de afrenta social de estos delitos, que irradia sus consecuencias jurídicas en todas las ramas del derecho, incluido el derecho administrativo.

Estos parámetros fueron sostenidos por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias decisiones, entre las que se encuentran las providencias del 7 de septiembre de 2015 (E51388), 2 de mayo de 2016 (E53518), 10 de noviembre de 2016 (E56282) y 15 de noviembre de 2016 (E58030). Sin embargo, se observa que en estos pronunciamientos no se realiza una diferenciación entre los fenómenos de la caducidad y la prescripción, y menos aún se analizan las características de la acción penal y de la acción que propende por una indemnización del Estado, al tener una naturaleza y objeto particulares.

Posteriormente, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en decisión del 30 de marzo de 2017, al decidir un recurso de apelación interpuesto en

contra de providencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se rechazó por caducidad la demanda presentada por varios sobrevivientes dirigentes y militantes de la Unión Patriótica en contra de la Nación- Presidencia de la República y otras entidades, continuó la línea de la Subsección C al señalar que no se debe aplicar la caducidad de la acción, cuando se demanda por delitos de lesa humanidad en razón al control de convencionalidad. Esta decisión, a diferencia de las anteriores, reconoce que la imprescriptibilidad y la caducidad son dos fenómenos diferentes, pero considera que no es óbice para aplicar un tratamiento especial respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa, cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos en atención al principio de imprescriptibilidad de la acción penal, toda vez que ambas acciones buscan la protección de los derechos fundamentales de la víctimas, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

Finalmente, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017, expediente No. 58217, al revisar el auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que rechazó la demanda interpuesta por la señora Beatriz Anzola Jiménez y otros en contra de la Policía Nacional, en razón al desplazamiento forzado y muerte de civiles al margen del conflicto, determinó como excepción a la regla de caducidad los asuntos en los que se advierta la posible ocurrencia de delitos de lesa humanidad, en atención a que el restablecimiento del daño antijurídico causado a las víctimas, hace parte del imperativo de repararlas integralmente, conforme a las obligaciones contraídas internacionalmente por el Estado Colombiano, por lo que debe prevalecer el derecho a la acción. Por lo tanto, en lugar de simplemente aplicar las normas internacionales relacionadas con la prescripción, se enfatiza en la importancia de la reparación integral, que no sólo implica sancionar el delito, sino también compensar los daños a través de una acción de reparación directa.

## ***1.2 Tesis segunda. Caducidad frente a delitos de lesa humanidad***

La Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en decisión del 13 de mayo de 2015, expediente No. 51576, al conocer el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Caquetá que rechazó la demanda interpuesta por la señora Pilar Trujillo Piedrahita y otros por la presunta ejecución extrajudicial del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela a manos del Ejército Nacional, indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Roma y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, la mencionada imprescriptibilidad se predica es del delito de lesa humanidad como tal, y no hace inoperante por sí misma la aplicación del término de caducidad de la acción de reparación directa. Además, se señaló la necesidad de diferenciar entre la caducidad y la prescripción. La caducidad tiene una naturaleza procesal, y se refiere a la extinción de la acción, operando de pleno derecho. En cambio, la prescripción es de carácter sustancial y se refiere a la extinción del derecho en disputa.

Igualmente, se indicó por la Subsección A que las partes, el objeto y la causa en los procesos penales son diferentes frente a los procesos en los que se persigue la indemnización administrativa, así como la carga probatoria, pues en la reparación directa la soporta el demandante, y el origen de la responsabilidad no es la culpa personal del agente, sino la antijuridicidad del daño imputable a la entidad demandada. Con fundamento en lo anterior, la Corporación consideró que las normas internacionales que consagran la imprescriptibilidad de la acción penal derivada de delitos de lesa humanidad excluyen las acciones indemnizatorias frente al Estado, aún más, cuando en el ordenamiento jurídico interno existe norma especial que regula la materia.

Esta tesis fue reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las providencias proferidas el 10 de febrero de 2016 (R05001-23-33-00-2015-00934-01AG) y el 7 de diciembre de 2016 (E57448).

### **1.3 Tesis intermedia**

El Consejo de Estado en providencia del 20 de junio de 2011, en proceso radicado No. 11001-03-15-000-2011-00655 (AC), al estudiar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que improbió un acuerdo conciliatorio realizado por los familiares del señor Nelson Abad Caballos Arias por los perjuicios sufridos con la muerte de este a manos de miembros del Ejército Nacional, señaló que en dicho asunto era pertinente dar aplicación por analogía al término de caducidad establecido para la desaparición forzada, toda vez que los hechos se originaban igualmente en un delito de lesa humanidad, que requería una especial atención del Estado. Así pues, en Consejo de Estado concluyó que, en defensa del derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, dadas las circunstancias particulares del caso, la caducidad empezaría a contarse desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

Posteriormente, la Sección Quinta del Consejo de Estado en decisión del 7 de septiembre de 2015, en el proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2015-01676-00(AC), al estudiar una tutela presentada contra el Tribunal Administrativo de Antioquia por revocar la excepción que declaró no probada la caducidad del medio de control de Reparación Directa interpuesto por los familiares del señor José Gerardo Galeano Tobón, quien se presume falleció a manos del Ejército Nacional, la Sección Quinta del Consejo de Estado estableció que aunque el legislador tiene la facultad de limitar en el tiempo el acceso de los ciudadanos a la justicia, esta limitación no siempre resulta adecuada. Existen casos especiales que requieren un análisis diferente sobre cómo calcular la caducidad, lo que implica que el juez debe realizar un examen profundo de las circunstancias que rodearon los hechos presentados ante él, con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia. Asimismo, se evita que otras instancias, como las internacionales, tengan que intervenir para emitir un pronunciamiento sobre el caso.

Esta posición no niega la existencia de la caducidad en la acción indemnizatoria ni busca equiparar la imprescriptibilidad de la acción penal a la caducidad de la Reparación Directa. Sin embargo, sí reconoce que, en casos de delitos de lesa humanidad, no se puede aplicar el mismo enfoque que para otras conductas. Se opta por una aplicación diferenciada de la caducidad, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia sin comprometer el principio de seguridad jurídica. Es importante señalar que, sólo una vez concluida la etapa probatoria, el Juez estaría facultado para tomar una decisión al respecto.

#### ***1.4 Sentencia de Unificación***

A este punto, se tiene que en la jurisprudencia del Consejo de Estado existían decisiones contrapuestas que hacían que las víctimas tuvieran un tratamiento diferente al momento de acceder a la administración de justicia. Por ello, la sección tercera del Consejo de Estado, mediante la Sentencia de Unificación 61.033 (2020), estableció las reglas jurisprudenciales tendientes a unificar la jurisprudencia frente al tema.

Con relación a esto, resulta relevante mencionar el concepto de precedente judicial según el desarrollo realizado por Jerzy Wróblewski (1985), que engloba al menos cinco significados diferentes. Para nuestro análisis, nos enfocaremos en dos de ellos. En primer lugar, el sentido clásico, que considera al precedente como un mecanismo de creación jurídica, otorgando a la jurisprudencia un papel fundamental y primario en la formación del derecho, es decir, se le da a la jurisprudencia un papel creador de derecho entendiéndose la misma como fuente principal y no subsidiaria del derecho. En segundo lugar, el sentido de autoridad, donde el precedente se percibe como una influencia u orientación para la función judicial. En otras palabras, el valor del precedente radica en la autoridad que lo emite, lo que habilita al juzgador para apoyar su decisión en el concepto previo.

Ambos sentidos son aplicables en el desarrollo del concepto en Colombia. Por un lado, en relación con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo referente a sentencias de constitucionalidad, se defiende su función creadora de derecho y se la considera una fuente de derecho. Por otro lado, la jurisprudencia de las altas cortes, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, generalmente se acepta como concepto de autoridad y sirve de fundamento para las decisiones judiciales.

El precedente en Colombia surge concretamente de la necesidad manifiesta de la Corte Constitucional de establecer la obligatoriedad de observar su jurisprudencia en general, buscando proteger el derecho de igualdad ante la ley y generar un mayor impacto social de sus decisiones (Sentencia C-836/ 01, 2001). En efecto, las sentencias de la Corte Constitucional establecieron la doctrina del precedente judicial basándose en el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, lo que transformó la concepción del precedente como una fuente secundaria del derecho.

Por otro lado, en el ámbito contencioso administrativo, tras la implementación de la Ley 1437 (2011), quedó claro el objetivo de garantizar la igualdad de trato y fortalecer la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. Estos cambios responden tanto a una tendencia de descongestión judicial como al fortalecimiento del principio de igualdad, que ha sido defendido desde sus inicios por la Corte Constitucional.

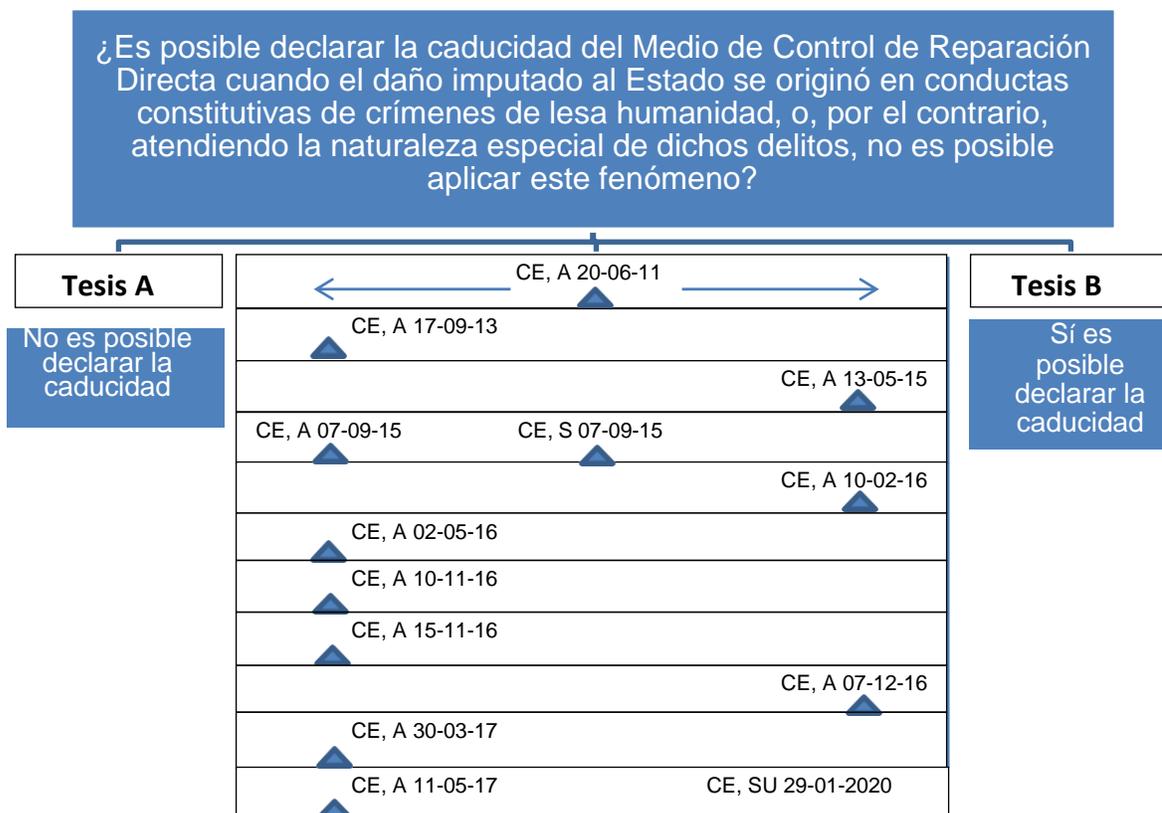
En este sentido, en la publicación *Las sentencias de unificación y el mecanismo de extensión de la jurisprudencia* realizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en su Primera Edición de 2014, se destaca la función del precedente judicial administrativo plasmado en las sentencias de unificación. Esta función se centra en afianzar el principio de seguridad jurídica, reducir la litigiosidad y salvaguardar el principio de igualdad de trato ante la ley.

Considerando la notable importancia de esta tipología, es relevante mencionar que la Corte Constitucional ha permitido el apartamiento judicial en casos específicos, siempre y cuando se cumplen las siguientes reglas: i) hacer referencia explícita al precedente anterior; ii) presentar una argumentación sustancial que justifique el abandono o cambio de precedente en situaciones fácticas similares. Según Diego Eduardo López (2006), hay ciertas cargas que debe cumplir el operador para apartarse del precedente y las define de la siguiente manera:

Carga de transparencia: Los jueces deben mostrar transparentemente que existe una doctrina establecida que va a ser cambiada en su nuevo fallo. Esta carga exige, además, que se citen las sentencias hito en las que se anuncia dicha doctrina y que se haga una reconstrucción caritativa y poderosa de las razones que llevaron a su adopción. Mediante esta carga se evita que haya variaciones ocultas o inadvertidas de la doctrina judicial [...] Carga de argumentación: una vez reconstruida de manera caritativa la doctrina que se quiera cambiar, la corte deberá proceder a mostrar los argumentos que justifiquen el cambio. ¿De qué tipo deben ser estos argumentos? En una primera formulación de este principio realizada por la Corte Constitucional, si los jueces “deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que los lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad. Este estándar general fue relativamente concretado en la sentencia C836/01 cuando se postula que las “justificaciones suficientes y adecuadas” se traducen, usualmente, (i) en cambios legislativos, (ii) en cambios sociales, económicos y políticos que generan obsolescencia o injusticia en la aplicación de la doctrina vigente o, finalmente (iii) las altas Cortes, pueden considerar que la jurisprudencia resulta errónea, por ser contraria a los valores, objetivos, principios y derechos en los que se fundamenta el ordenamiento jurídico. (pp. 92-93)

En el fallo al que hacemos referencia, la Sentencia de Unificación 61.033 (2020), se argumenta que lo que se busca proteger mediante la imprescriptibilidad penal también se contempla en el derecho contencioso administrativo. Esto ocurre cuando se utiliza el concepto de conocimiento de la participación del Estado por acción u omisión, sin importar si se trata de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Por lo tanto, se unifica la jurisprudencia en cuanto a la caducidad para cualquier caso que involucre la responsabilidad patrimonial del Estado, incluyendo dichos delitos. En este sentido, se indica que el término prescrito en el artículo 164, numeral

2, literal i de la Ley 1437 (2011) debe ser observado, contándose a partir del momento en que los afectados conocieron o debieron conocer la posible participación del Estado y, por ende, pudieron prever la posibilidad de imputarle responsabilidad por esos hechos. Asimismo, se establece que dicho término no se aplica cuando existe una imposibilidad fáctica para ejercer el derecho de acción, y



su cómputo comienza una vez se superen las situaciones que originaron dicha imposibilidad.

**Gráfica 1.** Línea jurisprudencial

**Fuente:** elaboración propia.

En el siguiente capítulo se abordará la delimitación teórica de la obligatoriedad del precedente judicial internacional, contraponiéndola a la carga argumentativa que el Consejo de Estado tuvo que cumplir en la Sentencia de Unificación 61.033 (2020) al apartarse de dicho precedente.

## **2. El control difuso de constitucionalidad y el lugar de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Bloque de Constitucionalidad**

En la Sentencia C-067/03 (2003), la Corte Constitucional indica que la figura del bloque de constitucionalidad surge como respuesta a la necesidad de dar prevalencia a la aplicación de los tratados internacionales suscritos por Colombia, especialmente aquellos relacionados con los derechos humanos. Además, busca poner fin a la controversia que se planteaba entre la aplicación predominante de la norma constitucional (artículo 4) y el enfoque establecido para los tratados sobre derechos humanos en el artículo 93.

Esta sentencia define la figura como una composición jurídica integrada por normas y principios que, aunque no estén explícitamente contemplados en el articulado constitucional, se utilizan como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes. Esto se debe a que han sido incorporados a la Constitución de manera normativa, lo que los convierte en disposiciones situadas en el nivel constitucional.

Por lo tanto, queda claro que los tratados internacionales relativos a derechos humanos, ratificados por Colombia y que prohíben su limitación incluso en estados de excepción, forman parte del bloque de constitucionalidad. En cuanto al aspecto de investigación abordado, es importante destacar que la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) fue incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 16 (1972): “[e]ste instrumento protege derechos humanos que no pueden suspenderse en estados de excepción<sup>1</sup>. Habida cuenta de

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 27 de la CADH (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1969), no es posible suspender los derechos “determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

lo anterior, la Corte ha considerado que cumple los requisitos del artículo 93.1 C.P. y, por tanto, integra el bloque de constitucional stricto sensu”<sup>2</sup>.

En la Sentencia C-146/21 (2021), la Corte Constitucional reconoce a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el intérprete auténtico de la Convención Americana de Derechos Humanos. Con esto, se subraya la importancia de la jurisprudencia de dicha corte para la interpretación de las normas contenidas en la CADH. Así, se establece que esta jurisprudencia se erige como un componente esencial del Bloque de Constitucionalidad, otorgándole el estatus de “criterio hermenéutico relevante que deberá ser considerado en cada caso”<sup>3</sup>. En sintonía con lo expuesto, la Sentencia C-146/21 (2021) determinó lo siguiente:

Relevancia de la jurisprudencia de la Corte IDH en el CCI. Para llevar a cabo el CCI, las autoridades estatales deben tener en cuenta no solo el texto de la CADH (y de otros tratados internacionales sobre derechos humanos), sino también la interpretación que de esta ha hecho la Corte IDH<sup>4</sup>. En consecuencia, la jurisprudencia interamericana resulta especialmente relevante, porque es el principal medio por el cual la Corte IDH interpreta la CADH. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que cuando la parte resolutive de una sentencia ‘[se] refiere expresa y directamente a la parte considerativa de las mismas [...], el razonamiento de la Corte es claramente parte integral de la Sentencia, a lo cual el Estado concernido también queda obligado

---

<sup>2</sup> Al respecto, vale la pena consultar las siguientes sentencias: C-452/16 (2016), C-028/06 (2006), C-802/02 (2002), C-774/01 (2001) y C-146/21 (2021).

<sup>3</sup> En la Sentencia C-327/16 (2016), la Corte Constitucional sostuvo que la jurisprudencia de la Corte IDH “sirve como criterio relevante que se debe tener en cuenta para fijar el alcance y contenido de los derechos y deberes que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico interno”.

<sup>4</sup> Al respecto, es importante destacar que la interpretación de la CADH, por parte de la Corte IDH, no está contenida únicamente en sus sentencias, sino también en sus opiniones consultivas. En este sentido, este tribunal interamericano ha sostenido que sus opiniones consultivas también hacen parte del parámetro de convencionalidad. Así, la Corte IDH “estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’” (Corte IDH. Opinión consultiva OC-21/14, párr. 31).

de dar pleno cumplimiento'<sup>5</sup>. De lo contrario, a juicio de la Corte IDH, 'sería incongruente que la parte resolutive o dispositiva de la sentencia sea obligatoria sin que se tome en consideración la motivación y el contexto en que fue dictada, máxime cuando se tiene presente que, al tenor de lo dispuesto en los artículos 66 a 69 de la Convención, el fallo constituye un todo o una unidad'

Es crucial resaltar que los parámetros de constitucionalidad, que abarcan indudablemente el Bloque de Constitucionalidad, deben ser evaluados no sólo en el contexto del control concentrado de constitucionalidad, sino también en el ámbito del control difuso. Según la definición de Petro González (2016), el control difuso de constitucionalidad se refiere al ejercicio efectuado por los jueces ordinarios en lugar de un tribunal u órgano especializado específico. Este procedimiento implica interpretar un caso particular a la luz de la Constitución, con el propósito de dejar de aplicar una ley que se considere contraria a esta.

El texto constitucional consagra su supremacía y establece el control de constitucionalidad mediante la excepción, también conocido como excepción de inconstitucionalidad o control difuso. El artículo 4 de la Constitución Política de Colombia (1991) se ha interpretado como una autorización tanto para los operadores judiciales como para los particulares que están obligados a aplicar una ley, permitiéndoles ejercer el control a través de la excepción, lo que implica dejar de aplicar una norma en un caso concreto al considerarla contraria a la Constitución. Esto promulga un sistema mixto que combina el control concentrado a cargo de la Corte Constitucional y el control difuso de constitucionalidad que puede ser ejercido por cualquier juez.

Así las cosas, se puede concluir que la fuerza normativa de las disposiciones internacionales deviene de su integración al bloque de constitucionalidad, en virtud del cual se convierten en fuentes de derecho y obligan, por lo tanto, a los jueces a

---

<sup>5</sup> Al respecto, vale la pena revisar Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

acatarlas en sus providencias. Es este mismo razonamiento lo que permite afirmar que se convierten también en fundamento para ejercer el control difuso que se pregona de todos los operadores judiciales.

Sobre el alcance de sus propias decisiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia de 26 de septiembre de 2006) precisó:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Por su parte, la Corte Constitucional respecto al alcance de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado puntualmente:

La línea jurisprudencial trazada por la Corte ha sido pacífica y reiterada en afirmar que la jurisprudencia proferida por organismos internacionales, y en este caso en particular por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sirve como criterio relevante que se debe tener en cuenta para fijar el alcance y contenido de los derechos y deberes que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico interno. No obstante, también ha dicho que el alcance de estas decisiones en la interpretación de los derechos fundamentales debe ser sistemática, en concordancia con las reglas constitucionales y que además cuando se usen precedentes de derecho internacional como criterio hermenéutico se deben analizar las circunstancias de cada caso particular para establecer su aplicabilidad. (Sentencia C-327/16, 2016)

En términos más recientes, en la Sentencia C-030/23 (2023) se reiteró la discusión sobre el valor vinculante o no de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Aunque la Sala Plena en decisión mayoritaria consideró que las decisiones de la

Corte Interamericana constituyen precedente, lo cierto es que esta providencia niega, en términos prácticos, el carácter vinculante de estas decisiones, manteniéndolas como parámetro hermenéutico. Esta contradicción fue puesta de presente por los magistrados disidentes, que en su salvamento de voto a la Sentencia C-030/23 (2023) afirmaron que, contrario a lo planteado por la Sala Mayoritaria, en ocasiones anteriores “la Corte Constitucional ha empleado la jurisprudencia dictada por la Corte IDH, en casos en los que Colombia no es parte, para establecer estándares vinculantes en el ordenamiento jurídico interno”. Para los magistrados disidentes, en el caso del derecho a la doble conformidad y a la doble instancia, la Corte Constitucional había afirmado el carácter vinculante del precedente de la Corte Interamericana, como ocurrió en el caso de las sentencias C-792/14 (2014) y SU-146/20 (2020). En la Sentencia C-030/23 (2023), aunque se reitera que las decisiones de la Corte Interamericana constituyen precedente, la Corte Constitucional se aparta de las reglas fijadas por la Corte Interamericana sobre el principio de reserva judicial para la restricción de derechos políticos.

En la Sentencia del 29 de junio de 2021, el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (2021), máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, por su parte, indica en reciente pronunciamiento:

Lo anterior quiere decir que los jueces colombianos deben «realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», lo cual se fundamenta en los principios del efecto útil de la CADH y del principio *pacta sunt servanda*, contenido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, e igualmente en los deberes de respeto y garantía contenidos en los artículos 1.1 y 2.º de la Convención Americana.

Hasta este punto, podemos aclarar que el bloque de constitucionalidad es un instrumento a través del cual se otorga rango constitucional a las normas y principios que lo componen. Dentro de estas normas se incluye la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y tanto la Corte Constitucional como el Consejo

de Estado han enfatizado el reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como su intérprete genuino, elevando su jurisprudencia a un estatus hermenéutico obligatorio para el sistema jurídico interno. Esto la convierte en una base para el control abstracto y difuso de constitucionalidad. Sin embargo, no está claro en términos prácticos si las decisiones de la Corte Interamericana son vinculantes en los procedimientos de control difuso de constitucionalidad.

### **3. Alternativas argumentativas a la luz del precedente judicial**

Con el concepto de precedente judicial claro, así como el rango otorgado al bloque de constitucionalidad, particularmente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una definición del control difuso de constitucionalidad en mente, resulta necesario determinar si el Juez Administrativo puede desviarse de las directrices de unificación establecidas por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación 61.033 (2020) sin incurrir en prevaricato, sanción disciplinaria o violación del precedente como motivo específico para interponer una acción de tutela contra una decisión judicial.

El desconocimiento del precedente se configura cuando el juez se aparta de las sentencias emitidas por los órganos de cierre (precedente vertical) o las dictadas por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos fácticamente similares, sin exponer las razones jurídicas que justifiquen suficientemente el cambio de jurisprudencia. Ahora bien, la Corte Constitucional ha definido los requisitos para que ese apartamiento sea efectivo y no vulnere los derechos de igualdad o de seguridad jurídica, así:

El primero, refiere al requisito de transparencia [...] En efecto, el juez 'en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues 'sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia'. El segundo, es decir, el requisito de suficiencia, tiene que ver con que el juez debe exponer razones suficientes y válidas, 'a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial', es

decir, que no basta con ofrecer argumentos contrarios a la posición de la cual se aparta, sino que debe demostrarse que el anterior precedente ha perdido vigencia para resolver asuntos futuros, bien sea por el cambio normativo o por la simple transformación social. (Sentencia SU-113/18, 2018)

En el presente caso, es decir, cuando se trata de delitos de lesa humanidad en el contexto del conflicto armado colombiano, el Juez Contencioso Administrativo enfrenta un doble desafío. Por un lado, debe cumplir con las obligaciones para apartarse de los precedentes establecidos, y por otro lado, debido a la singularidad de cada caso, surgirán cuestiones en las cuales podrá tomar decisiones siguiendo dichos precedentes, mientras que en otros casos deberá apartarse de los mismos.

En consecuencia, la determinación dependerá de la casuística, es decir, de las circunstancias específicas, para definir cuándo es necesario que el Juez Administrativo se aparte de los precedentes o cuándo debe aplicar las reglas emitidas por el Consejo de Estado. Ahora procedemos a brindar una explicación detallada.

Los delitos de lesa humanidad son de distinta tipología, por ejemplo, desaparecimiento forzado, desplazamiento forzado, tortura, ejecuciones extrajudiciales, entre otros. En este sentido, cada caso implica distintas formas de ejecución del hecho dañoso que implican en sí mismas particularidades para que los afectados conozcan la existencia del daño y, aún más, la antijuridicidad del mismo como posibilidad de imputar por éste responsabilidad al Estado.

Por ejemplo, en el caso de la desaparición forzada, no se cuenta con un cuerpo, fechas precisas ni responsables directos o indirectos. Esto se mantiene hasta que una investigación, la cual podría extenderse durante años, arroje algún resultado concreto. A pesar de que el hecho dañoso haya tenido lugar en un momento específico, no se puede esperar que la familia de la víctima tenga conocimiento inmediato sobre su fallecimiento o sobre la posible participación de un agente estatal en dicha desaparición.

En este sentido, si el Juez Contencioso Administrativo decidiera aplicar de manera uniforme la regla jurisprudencial establecida en la sentencia de unificación en todos los casos, estaría claramente pasando por alto el derecho de la familia de la víctima al acceso a la administración de justicia. Esto se debe a que estas familias tienen conocimiento de la “desaparición”, pero carecen de los elementos necesarios para imputar responsabilidad a un agente específico por este acto.

Es responsabilidad del juzgador evaluar en cada situación la capacidad de la parte demandante para comprender verdaderamente el daño y su carácter antijurídico, y en base a esto, determinar el cálculo del plazo de caducidad. Una vez establecido este punto, el juez podrá decidir si se aparta de la sentencia de unificación o si aplica sus directrices. Esta facultad no sólo le está concedida, sino que también está obligado a ejercerla.

En la Sentencia del 30 de abril de 2021, el Consejo de Estado, con un intervalo considerable después de la emisión del fallo de unificación, resaltó que a los jueces se les impone la responsabilidad de analizar el caso específico y determinar si, basándose en las pruebas presentadas, deben emplear la excepción de inconstitucionalidad, adherirse a las normas jurisprudenciales relacionadas con el cómputo de la caducidad previas a la sentencia de unificación, o aplicar directamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), adoptando los enfoques interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En cualquier circunstancia, el órgano judicial recalca la importancia de evaluar las circunstancias particulares del caso en vista de la protección de los derechos humanos, más allá de una obediencia acrítica a la sentencia de unificación. En este punto, surge una conclusión casi inevitable: es el deber del juez permitir que la parte demandante presente pruebas para ser evaluadas posteriormente y, una vez completada esta etapa, definir lo relativo al término de caducidad. Por lo tanto, el Juez Contencioso Administrativo no podría rechazar el medio de control de

reparación directa ni resolver la caducidad como una excepción previa durante la audiencia inicial.

En el caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile* (Sentencia del 26 de septiembre de 2006), la CIDH adujo lo siguiente:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana

En total reconocimiento de esa postura, el Consejo de Estado en la Sentencia del 29 de septiembre de 2022 dispuso que los jueces se encuentran obligados a realizar control oficioso de convencionalidad cuando el caso verse sobre la comisión de delitos de lesa humanidad, pues esta tipología tiene una relevancia jurídica tal que trasciende el interés particular de las víctimas e involucra a la humanidad en su conjunto.

Son precisamente estos pronunciamientos del Consejo de Estado, posteriores a la sentencia de unificación, los que sirven de sustento al juzgador para cumplir la carga argumentativa del apartamiento, pues proveen herramientas de tipo jurídico, político y social para inaplicar las reglas relativas al conteo del término de caducidad.

Sin revestir un orden particular, al respecto tenemos:

- Obligatoriedad del control difuso de convencionalidad cuando el caso trata acerca de delitos de lesa humanidad.

- Análisis sobre la caducidad de la acción desprendiéndose del particular contexto social de las víctimas. Es decir, se deberán examinar circunstancias históricas y sociológicas que hubieran podido ser determinantes para el ejercicio tardío de la acción.
- Posibilidad real de conocimiento del hecho dañoso, la intervención de un agente estatal y la antijuridicidad de su conducta como herramienta de imputación de responsabilidad estatal.

En palabras del Consejo de Estado (Sentencia del 29 de septiembre de 2022):

Los jueces administrativos, en el momento de analizar la responsabilidad del Estado en los casos que se estudie la posible ocurrencia de delitos de lesa humanidad, deben tener en cuenta que la víctima se encuentra en un grado de mayor dificultad argumentativa, probatoria, y de ejercicio efectivo de la defensa técnica, como ocurre con las ejecuciones extrajudiciales o la desaparición forzada; y, por ende, la rigurosidad en la exigencia del ejercicio oportuno de la acción, tanto como en los elementos de acreditación de responsabilidad, debe ceder y atemperarse de manera razonable para hacer posible un análisis integral de tan graves hechos dentro del contexto histórico, político, social y económico en que se supone que ellos se enmarcaron.

Para concluir, y al acercarnos al concepto de control difuso de convencionalidad, resulta innegable que una herramienta de suma relevancia para satisfacer el requisito de suficiencia es la referencia al caso Órdenes Guerra Vs Chile (Sentencia de 29 de noviembre de 2018). Es esta instancia, la CIDH dejó en claro, al interpretar las disposiciones de la convención, que dicho tribunal estableció el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia, tal como se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH.

La Comisión consideró que la razón de ser de la inconvencionalidad de aplicar la figura de prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos se relaciona con el carácter fundamental que tiene el esclarecimiento de los hechos y la obtención de justicia para las víctimas. Por ello, la Comisión señaló que no encuentra razones para aplicar un estándar distinto a un aspecto igualmente fundamental como es la reparación en este tipo de casos, por lo cual las acciones

judiciales de reparación del daño causado por crímenes internacionales no deberían estar sujetas a prescripción. En razón de las fechas en que ocurrieron o comenzaron a ocurrir, la Comisión consideró que las violaciones primarias respecto de las cuales las víctimas de este caso buscan una reparación, todas a partir de septiembre de 1973, hacen parte de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar, por lo cual la aplicación de la figura de prescripción a sus acciones civiles de reparación constituyó un obstáculo en el acceso efectivo a la justicia para hacer efectivo su derecho a ser reparadas.

Como se puede observar, la CIDH aboga por la imprescriptibilidad no sólo de la acción penal, sino también de la acción de reparación del daño. En el contexto de la legislación interna, esto implicaría tratar los casos de delitos de lesa humanidad sin aplicar ningún plazo de caducidad, invalidando el artículo 164 de la Ley 1437 (2011) por motivos de inconstitucionalidad. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, esta postura no es viable, ya que el establecimiento de un límite de tiempo razonable para ejercer el derecho de acción también protege principios constitucionales de igual importancia que el acceso a la justicia.

No obstante, con el fin de lograr una conciliación entre el marco legal interno y los tratados internacionales ratificados por Colombia, con el propósito de alcanzar una salvaguardia equilibrada de los principios de acceso a la justicia y seguridad jurídica, se aboga por una aplicación juiciosa del plazo de caducidad. Esta aproximación se fundamenta en los argumentos detalladamente expuestos en este trabajo de investigación.

## **Conclusión**

El asunto de la caducidad de la acción de reparación directa en el contexto de delitos de lesa humanidad sigue siendo objeto de controversia, incluso después de la emisión de la sentencia de unificación.

Después de su emisión, se observa que, a través de recursos de tutela, la misma entidad, el Consejo de Estado, ha instado al juez de lo contencioso administrativo a desestimarla mediante el uso del control difuso, amparándose en el bloque de

constitucionalidad delineado en el artículo 93 de la Constitución. Esta postura encuentra respaldo argumentativo en el caso Órdenes Guerra Vs Chile, donde la Corte IDH reconoce que la justificación fundamental para respaldar la imprescriptibilidad de la acción penal debe aplicarse de manera similar a la acción civil de reparación, ya que ambas están intrínsecamente relacionadas con el principio esencial de una reparación integral a las víctimas.

Asimismo, son disímiles las concepciones internas, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, acerca del valor jurídico de la jurisprudencia de la Corte IDH, pues en unos casos se le reconoce como precedente judicial y en otros tantos sólo como criterio hermenéutico. En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-030/23, 2023), se puede evidenciar dicha contradicción de la Sala Plena, cuando pese a reconocer valor de precedente a la jurisprudencia de la Corte IDH, termina aplicando la misma sólo como criterio hermenéutico apartándose de las reglas fijadas en torno al principio de reserva judicial para la restricción de derechos políticos.

Finalmente, en el contexto que nos ocupa, el plazo de caducidad de la acción de reparación directa presenta un escenario complejo. Si consideramos la jurisprudencia de la Corte IDH como precedente, sería inaplicable debido a la naturaleza de los delitos, de lesa humanidad, sin importar las características específicas del caso en cuestión. No obstante, si la jurisprudencia de la alta corte internacional se toma como un criterio interpretativo, se debe emprender un análisis detenido del caso concreto y de las circunstancias políticas y sociales que lo rodean. Esto permitirá determinar el plazo que los demandantes tienen para acceder a la jurisdicción o la fecha desde la cual debe computarse dicho plazo.

Este enfoque implica que el juez se involucre en una tarea valorativa exhaustiva del caso en cuestión, pasando por la etapa probatoria y culminando con la decisión subsecuente sobre la no aplicación de la norma. Dicha decisión se fundamenta en

el control de convencionalidad difuso, permitiendo así apartarse del precedente interno establecido en la sentencia de unificación.

## Referencias

Bedoya López, C. (2021). *La problemática del acceso a la administración de justicia para reclamar los perjuicios ocasionados producto de crímenes de lesa humanidad* [tesis de maestría, Universidad Pontificia Bolivariana]. Repositorio Institucional Universidad Pontificia Bolivariana. [https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8910/Problem%C3%A1tica\\_Acceso\\_Admon\\_Justicia.pdf?sequence=1](https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/8910/Problem%C3%A1tica_Acceso_Admon_Justicia.pdf?sequence=1)

Congreso de la República de Colombia. (1972, 30 de diciembre). Ley 16 de 1972. *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*. Diario Oficial n. ° 33.780. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37204>

Congreso de la República de Colombia. (2011, 18 de enero). Ley 1437 de 2011. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Diario Oficial n. ° 47.956. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249>

Consejo de Estado de Colombia. Sala Contencioso Administrativo. (2020, 29 de enero). Sentencia de Unificación 61.033 de 2020 (Marta Nubia Velásquez Rico, C. P.).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección "B". (2021, 30 de abril). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04068-01(AC) (Ramiro Pazos Guerrero, C. P.).

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (2021, 29 de junio). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-01(B) (William Hernández Gómez, C. P.)

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (2022, 29 de septiembre). Radicación: 11001-03-15-000-2022-01814-01 (Oswaldo Giraldo López, C. P.).

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 4. *Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 n. ° 5, 8, 9, 23, 27, 62, 74, 77 y 85.*  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#4)

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 93. *Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 n. ° 7, 25 y 107.*  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#4)

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 130.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#4)

Corte Constitucional de Colombia. (2001, 25 de julio). Sentencia C-774/01 (Rodrigo Escobar Gil, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001, 9 de agosto). Sentencia C-836/01 (Rodrigo Escobar Gil, M. P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-836-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2002, 2 de octubre). Sentencia C-802/02 (Jaime Córdoba Triviño, M. P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-802-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003, 4 de febrero). Sentencia C-067/03 (Marco Gerardo Monroy Cabra, M. P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-067-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2006, 26 de enero). Sentencia C-028/06 (Humberto Antonio Sierra Porto, M. P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-028-06.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D028%2F06&text=La%20cosa%20juzgada%20constitucional%20hace,las%20decisiones%20en%20ellas%20consagradas.>

Corte Constitucional de Colombia. (2014, 29 de octubre). Sentencia C-792/14 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M. P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-792-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 22 de junio). Sentencia C-327/16 (Gloria Stella Ortiz Delgado, M. P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-327-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, 24 de agosto). Sentencia C-452/16 (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-452-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 8 de noviembre). Sentencia SU-113/18 (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M. P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU113-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020, 21 de mayo). Sentencia SU-146/20 (Diana Fajardo Rivera, M. P.).  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/su146-20.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2021, 20 de mayo). Sentencia C-146/21.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-146-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2023, 16 de febrero). Sentencia C-030/23 (Juan Carlos Cortés González y José Fernando Reyes Cuartas, M. P.).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 26 de septiembre). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile.  
<https://bit.ly/3Orjv1T>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013, 20 de marzo). Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014, 19 de agosto). Opinión consultiva OC-21/14. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 29 de noviembre). Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Caso Órdenes Guerra y Otros Vs Chile.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_372\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_372_esp.pdf)

López, D. (2006). *El derecho de los Jueces*. Editorial Legis.

Marín Barrera, K. N. (2020). *Caducidad de las pretensiones de reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Estudio de caso de la sentencia de unificación 61.033 de 2020* [tesis de pregrado, Universidad EAFIT].

[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/25484/SaraMaria\\_ZapataNaranja\\_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/25484/SaraMaria_ZapataNaranja_2020.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Petro, I. (2016). El juez en el neoconstitucionalismo y su papel en el sistema de control difuso de constitucionalidad en Colombia. *Pensamiento Americano*, 9(17), 86-94.

Piedrahita, I. (2020). *Caducidad de la Reparación Directa en Delitos Imprescriptibles* [tesis de especialización, Universidad de Antioquia]. Repositorio Institucional Universidad de Antioquia. <http://hdl.handle.net/10495/20338>

Solano, R. Duque, A. F., Díez, M., Arrieta, E., Estrada, S. y Monsalve, J. P. (2019). *Temas de derecho penal parte general. Teoría general del derecho penal*. Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.

Tobar Vallejo, E. (2021). *La caducidad en los tiempos del plazo razonable. La caducidad una limitante de acceso a la administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana desde el ámbito subjetivo* [tesis de doctorado, Universidad Externado de Colombia]. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/4235>

Wroblewski, J. (1985). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Editorial Civitas.